

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Ref. Acción de tutela A.T.A.C. vs. Alcaldía Municipal de Bucaramanga.
Radicación No. 2022-00097-01.**

Se decide la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga, trámite al cual se vinculó de oficio al Ministerio de Educación Nacional, la Secretaría de Educación de Bucaramanga, la Secretaría de Educación de Santander y la Escuela Norma Superior

ANTECEDENTES

En aras del amparo a su derecho fundamental a la educación de su nieta, A.T.A.C., quien es estudiante de la Escuela Normal Superior ubicada en la calle 30 # 26- 45 de Bucaramanga, Ángela Ayala acudió al mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, al considerar vulnerado el derecho reclamado ante la imposibilidad de que la niña se desplace a la institución educativa en la que estudia.

Señaló, al respecto, que su nieta era beneficiaria de servicio de transporte que la movilizaba desde su casa hasta la institución educativa en la que estudia, pero, ante la virtualidad de las clases por la pandemia, se canceló el servicio, y aun cuando ya se retornó a la presencialidad, la Alcaldía retiró el apoyo, a diferencia de los restantes colegios circundantes a la institución donde estudia su nieta, los cuales si cuentan con el servicio hasta el día de hoy,

Deprecó, en consecuencia, que se tutelara el derecho fundamental de educación, ordenándose a la accionada garantizar la movilización de la niña desde su vivienda hasta la institución, a través del transporte urbano o mediante la reactivación de la ruta directa, pues no cuenta con los recursos económicos para asumir dicho costo.

RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DEMÁS INTERVINIENTES

La SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, verificando la matrícula de la agenciada, señaló no tener competencia sobre los hechos objeto de tutela, por estar dicho trámite a cargo de la entidad accionada, quien, de manera autónoma, administra y toma decisiones en cuanto a temas educativos y/o planteles educativos del municipio.

La ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA, por intermedio de su rectora, hizo alusión a la matrícula de la niña ARIZA CÁRDENAS, así como el trámite adelantado ante la Secretaría de Educación, con el fin de lograr el transporte para la estudiante, indicando, así mismo, que no contaba con recursos ni facultades para subsidiar el servicio de transporte.

La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA señaló que procedió a conceder el acceso efectivo y material al transporte escolar de la estudiante desde el 2 de marzo y que de ello fue notificada la accionante y la empresa contratista, garantizando la movilización de la niña, desde la vereda el Pedregal del municipio de Bucaramanga hasta la institución educativa, lo que significa, concluyó, que el hecho que dio origen a la tutela desapareció.

El MINISTERIO DE EDUCACION, haciendo un recuento de sus facultades y competencias, indicó que corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación administrar la prestación del servicio a través de las secretarías de educación, aclarando que no es el superior jerárquico de ninguna de ellas, por lo que, compete al respectivo Alcalde o Gobernador asumir y garantizar el transporte.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El juzgado de instancia concedió el amparo porque a pesar de que la Secretaría de Educación

de Bucaramanga anunció que desde el 2 de marzo presta el servicio de transporte a la niña, no tuvo forma de corroborar con la actora esa información y tampoco se allegó prueba alguna.

LA IMPUGNACIÓN

La Secretaría de Educación de Bucaramanga impugnó el fallo alegando que, desde el 2 de marzo de 2022, esto es, con anterioridad a la sentencia, “(...) se le materializó el componente de la accesibilidad en materia de educación a la menor (...) al brindársele un cupo dentro de la estrategia de permanencia en [el] sistema educativo a través del servicio de transporte escolar”, a lo que agregó, que no era cierto que no se hubiesen allegado pruebas para acreditar ese hecho, “(...) pues la carta enviada a la accionante por el correo y sistema de atención al ciudadano el día 1 de marzo de 2022, se le indicaba, que ya está otorgado el cupo para la menor, desde el día 2 de marzo, día en que efectivamente empezó a gozar de este servicio y el cual está garantizado hasta la culminación del calendario escolar del año 2022, tal como se certifica por la supervisora del contrato de transporte escolar, la profesional universitario **JENNIFER PINERES CASTRO**” (pdf 02, c. 05, c. 01. Negrillas propias del texto).

CONSIDERACIONES

La tutela, sabido es, fue concebida por el constituyente como un mecanismo extraordinario, preferente, subsidiario y residual para la protección de los derechos de índole fundamental, ante el menoscabo o la amenaza derivados de la acción u omisión atribuible a las autoridades públicas o a los particulares, en las circunstancias previstas específicamente en la ley.

Por tanto, si la acción se instituyó para garantizar la efectividad de los derechos en cita, en caso de prosperar, el amparo “(...) se debe traducir en una orden encaminada a la protección actual y cierta de aquellas prerrogativas, la cual se concreta en una conducta positiva; en la intermisión de los hechos causantes de la perturbación o amenazada; o por vía de imponer la abstención de actos transgresores” (STC3041- 2020).

Puede ocurrir, sin embargo, que estando en curso la acción constitucional cese la vulneración o la amenaza denunciada en la demanda, respecto de lo cual se ha entendido que “(...) la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido” (CSJ. Cas. Civ. Tutela del 13 de marzo de 2009, exp. No. 00147-01; reiterada en sentencias de tutela del 7 de noviembre de 2012, rad. No. 02211- 01 y 5 de marzo de 2015, rad. No. 00194-01), configurándose de ese modo lo que la doctrina y la jurisprudencia han llamado “carencia actual de objeto por hecho superado” (STC 2709-2020).

Es que, en palabras de la Corte, “(...) ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales” (STC 9365- 2016).

Y véase, precisamente, que luego de ser admitida a trámite la acción de tutela, la Secretaría de Educación de Bucaramanga empezó a prestar a la niña A.T.A.C., el servicio de transporte desde su lugar de residencia hasta la institución educativa en la que estudia.

Así lo informó la accionante, no solo a través de mensaje de datos (pdf 06 c. 05, c. 01), al decir que obtuvo la prestación del servicio para su nieta desde el 2 de marzo de 2022 (ídem), también vía telefónica al ser indagada sobre el particular por el despacho (pdf 03, c. 02), corroborando lo escrito en el correo electrónico.

Y eso significa, que para antes de dictarse el fallo, la vulneración denunciada había cesado, lo que torna, pese a lo argüido por la jueza de primer grado, improcedente la acción, al haberse superado, desde antes de ponerse fin a la instancia anterior, que no después, ya que en ese evento no es dable predicar tal fenómeno (STC4239-2022), el hecho que motivo su interposición, de suerte tal que, cualquier decisión que se tome al respecto, caería en el vacío.

Conforme a lo discurrido, el fallo de primera instancia será revocado para, en su lugar, negar el amparo por haberse superado el hecho que dio lugar a la vulneración, ya que, en palabras de la Corte, “ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presenta características totalmente diferentes a las iniciales” (STC9365-2016).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - REVOCAR la sentencia proferida el 9 de marzo de 2022, dentro del asunto de la referencia, por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bucaramanga para, a cambio, **NEGAR** el amparo deprecado ante la carencia actual de objeto de la acción por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

TERCERO. - REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL
Juez